



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
07 MAR 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.
HORA: 15:37 H.
FIRMA:

Mérida, a 31 de enero de 2018.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán

Exposición de motivos

A lo largo de la historia las mujeres han sufrido desigualdad de condiciones ante los hombres por el hecho de ser mujeres. Esta desigualdad se manifiesta en acciones, actitudes, costumbres y prácticas ya normalizadas a lo largo de los años lo cual hace difícil su detección y aceptación como un acto injusto, ya que las personas pueden no tener la intención de cometer un acto injusto, pero la naturaleza del acto, de manera directa o indirecta, promueve la desigualdad.

La desigualdad de género es sumamente peligrosa, por cuanto conduce a que se pierda el respeto por la dignidad de la mujer, lo que resulta en actos que afectan gravemente su integridad como los acosos, las violaciones sexuales o los homicidios por razones de género. Si bien, estos casos son considerados los más graves, no son excepcionales, sino que se dan en el día a día en nuestro país.

A pesar de que la desigualdad y la violencia de género son problemas que aquejan a la mitad de la población, han permanecido inherentes en la cultura de los pueblos del mundo a través de los años, y es hasta hace unas cuantas décadas que se empezó a alzar la voz ante estas injusticias.

Fruto de lo anterior nacieron movimientos feministas con el objetivo de analizar la situación en la que se encuentran las mujeres en la sociedad para, con la correcta identificación de los problemas con datos concretos, asegurar una igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer y eliminar las conductas que sobajan la dignidad de las mujeres, entre otras actividades relacionadas con los problemas de género.

El estado mexicano, consciente de la problemática expuesta, ha ratificado tratados internacionales en materia de género en los que ha adquirido compromisos para asegurar la correcta protección de los derechos de la mujer y la promoción de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Entre los instrumentos internacionales que ha ratificado el estado mexicano en materia de discriminación destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará".

La primera emana de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1981, y compromete a los países que la ratifican a promover la discusión del problema, así como a adoptar, en sus marcos jurídicos, las disposiciones legales necesarias para garantizar la eliminación de la violencia contra las mujeres.

La segunda procede de la Organización de los Estados Americanos en 1994 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1999; esta convención define el concepto de violencia contra la mujer, establece que las mujeres deben vivir una vida sin violencia, contempla no solo al sector público, sino también al privado para la procuración de la eliminación de la violencia contra la mujer y regula mecanismos de defensa para garantizar la eliminación de la violencia.

Resultado de la ratificación de los tratados, en concordancia con los compromisos obtenidos ante la comunidad internacional, el estado mexicano ha legislado en materia de género para garantizar los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito federal como local.

Destacan, dentro del marco jurídico emitido para concretar la forma de actuar en relación con la violencia contra las mujeres la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el año 2003, la cual plantea las medidas para la erradicación de la discriminación y crea un órgano para vigilar y hacer cumplir las disposiciones en dicha materia.

Asimismo, a nivel federal se cuenta con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el año 2006, que versa sobre la construcción de una sociedad de igualdad de géneros por medio de la promoción del empoderamiento de la mujer.

De igual forma, en 2007, fue publicada la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene como objetivo principal coordinar los esfuerzos de los distintos ámbitos de la federación para el cumplimiento de una vida libre de violencia para las mujeres.

El Gobierno estatal, en congruencia con las obligaciones internacionales del Estado mexicano y con las disposiciones federales, ha adoptado en su marco jurídico distintas disposiciones para garantizar los derechos de las mujeres y sancionar su violación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Prueba de esto es la expedición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán en el año 2014, la cual fortalece los mecanismos de protección para las mujeres, reconoce más derechos a las víctimas de violencia y, mediante una reforma en el año 2016, garantiza la protección de las mujeres contra la violencia obstétrica.

En el mismo año fue creado el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Yucatán, el cual tiene como objeto coordinar, articular y vincular los servicios y las acciones interinstitucionales e intersectoriales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para garantizar el acceso a la justicia a aquellas que han sido víctimas de violencia y brindarles atención gratuita e integral con perspectiva de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil.

De igual manera, en el año 2016, se expidió la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, la cual fortalece al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán. Y, en el mismo año, se reformó la Constitución local en materia electoral, haciendo obligatoria la paridad de género para las candidaturas electorales y el Código Penal del Estado, elevando el delito de feminicidio a delito grave.

A pesar del fortalecimiento de las dependencias en la materia, de la constante actualización del marco jurídico y del aumento de la penalización de las conductas relacionadas con la violencia contra las mujeres, en el año 2017 fuimos testigos de un aumento en los registros de delitos de feminicidio.

Lo anterior, derivado de las modificaciones al marco jurídico en la materia para tipificar este delito, que antes no se encontraba previsto en la legislación penal sustantiva y era sancionada como un tipo de homicidio. Y también del registro y seguimiento estadístico específico de este delito que lleva la Fiscalía General del Estado.

En respuesta a los múltiples feminicidios que ocurrieron en Yucatán, a mediados de 2017, un grupo de mujeres solicitó al Gobierno federal que declarara una alerta de género en el estado, por lo cual, se convocó a un grupo de trabajo para que analizara dicha solicitud y redactara un informe del caso.

El informe del grupo de trabajo incluye un análisis de las políticas públicas, autoridades, procesos y del marco jurídico en materia de derechos de género en el estado y finaliza con una serie de recomendaciones estructuradas en diez conclusiones.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En septiembre de 2017, tras un análisis del informe emitido por el grupo de trabajo, el Gobierno del estado se comprometió a dar cumplimiento a las directrices planteadas en las conclusiones, en un plazo de seis meses.

En este orden de ideas, este proyecto de iniciativa de modificación a los códigos de Familia y Penal surge directamente del punto conclusivo número seis del reporte redactado por el equipo de trabajo relativo a la protección de las mujeres en el marco jurídico.

Cabe destacar que ya se han dado los primeros pasos para dar cumplimiento a dichas conclusiones, mediante la presentación de la Iniciativa para modificar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, el 25 de octubre de 2017, y de la Iniciativa para expedir la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán y modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el 10 de noviembre de 2017. Así como mediante la publicación de los reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán el 26 de enero de 2018.

No obstante el esfuerzo desplegado hasta el momento para dar cumplimiento a las recomendaciones que se encuentran en las conclusiones del informe del grupo de trabajo, aún queda pendiente la actualización de diversas posiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, para, entre otros, fortalecer las penas de diversos delitos, y del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a efecto de incluir disposiciones más garantistas en dicha normativa y eliminar normas violatorias de los derechos humanos.

La iniciativa que se somete a la aprobación del Congreso amplía el concepto de violencia familiar, elimina el requisito de esperar un año para la solicitud de divorcio, incluye la referencia expresa a las órdenes y medidas de protección establecidas en la legislación aplicable, refuerza las sanciones para los delitos sexuales, entre otros, que serán explicados a continuación.

Reformas al código penal

La reparación del daño es un tema fundamental para subsanar, aunque nunca totalmente, las vejaciones que haya sufrido la víctima del delito, así como intentar restaurar sus condiciones al estado previo de vida. La redacción actual del artículo 33 del Código Penal del estado contempla a la restitución de la cosa obtenida o el pago de su precio y al resarcimiento del daño moral como únicas medidas para la reparación a la víctima. En este orden de ideas, con esta reforma se pretende



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

abarcar la reparación del daño tanto en la integridad de la víctima como en su propio desarrollo psicológico, social, etc. mediante la inclusión de medidas como el pago de la pérdida de ingresos, el costo de la pérdida de oportunidades, la declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima y la disculpa pública. Lo anterior, procurando que las afectaciones sean cubiertas en su totalidad de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Víctimas en donde las reparaciones son más holísticas y abarcan la integridad y satisfacción de la víctima.

Las sentencias tienen un poder individual y colectivo que impacta en la vida de las personas, en este sentido, es imperante dar la oportunidad al juez de considerar la perspectiva de género al resolver sobre las conductas delictivas en el estado. En este orden de ideas, se propone incluir la perspectiva de género, en la fracción VIII del artículo 74, entre los aspectos que el juez debe considerar al momento de individualizar las sanciones y medidas de seguridad. De igual manera, se incluye en el artículo 78, relativo a las cuestiones que debe considerar el juez para realizar la exclusión de la pena o su sustitución por medidas de seguridad, cuando el sujeto activo haya sido objeto de una violencia de género prolongada, producida por el sujeto pasivo que pusiera en serio peligro su integridad física.

La violencia familiar constituye un delito que destruye la armonía y la paz que deben reinar en el ámbito familiar, del que Yucatán no está exento, ya que, a pesar de la actual tipificación de este delito, en el estado, durante el primer semestre de 2017, se vio un incremento en su comisión, en donde más del 90% de las víctimas son mujeres.¹ En este sentido, como parte de las conclusiones del informe del grupo de trabajo se solicitó incrementar la penalización de este delito y establecer su persecución de oficio.

Respecto a lo anterior, se incrementó en un año la pena máxima de prisión; sin embargo, respecto a la solicitud de la persecución de oficio, la cual no permitiría que la víctima le otorgara el perdón al sujeto activo, consideramos que es más prudente mantener la persecución por querrela, pero establecer un conjunto de circunstancias de mayor vulnerabilidad de la víctima en las que se perseguirá de oficio este delito, en este orden de ideas, mediante la reforma propuesta se dispone que la conducta se perseguirá de oficio en caso de que la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o

¹Itzá, P. (2017). Suman 780 casos de violencia intrafamiliar en Yucatán. Recuperado de Sipse noticias: <https://sipse.com/milenio/aumenta-cifra-violencia-familiar-2016-2017-259025.html>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

La importancia de las órdenes de protección para prevenir una reacción violenta por parte de la pareja de la víctima de violencia después de iniciado el proceso constituye una de las garantías más importantes con que pueden contar las mujeres de que se preservará su integridad física aún después de denunciar el maltrato de que son objeto. En este orden de ideas, para alcanzar mayor claridad en la redacción del Código Penal del estado, y conforme a lo solicitado en el informe, se incorpora la referencia expresa a las órdenes de protección establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y a las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales reguladas en el artículo 230, para que el Ministerio público las nombre y acuerde.

Los delitos sexuales contra las mujeres constituyen una de las manifestaciones más extremas de la violencia de género, violencia machista que se aprovecha de las ventajas de fuerza física y de la cultura machista dominante de nuestro país, para someter a las mujeres a la realización de conductas sexuales sin su consentimiento o por medio de un consentimiento forzado, atentando contra su integridad física, psicológica y sexual. Derivado de lo anterior, y en atención a los comentarios del informe, se propone incrementar la penalización por los delitos sexuales de hostigamiento sexual, contemplado en el artículo 308, y de abuso sexual, en el artículo 309, para extender la pena de prisión de ambos delitos en varios años.

En línea con lo anterior, y en el mismo título relativo a los delitos sexuales, se propone la adición del delito de acoso sexual, el cual, hasta ahora, no se encontraba contemplado en nuestra norma sustantiva penal. La adición consiste en agregar el capítulo I Bis, con el artículo 308 bis, dentro del título octavo de delitos sexuales, en términos del informe del grupo de trabajo. El delito en comento es definido como el asedio reiterado, con fines lascivos, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. Y también se incluye el grabar, reproducir, fijar, publicar, ofrecer, almacenar, exponer, enviar, transmitir, importar o exportar de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, con fines lascivos, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, sin su consentimiento, entre otros.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

De igual manera, se propone un ajuste al primer párrafo del artículo 316, a efecto de que le sean aplicables al delito de acoso sexual, las agravantes previstas en dicho artículo, relativas a la participación de dos o más personas, la relación parental, el servicio público, entre otros.

Finalmente, la reforma en comento prevé eliminar las atenuantes que se exigían a las mujeres para poder abortar, toda vez que se considera son discriminatorias para ella, en el sentido clasificar a las mujeres en de buena fama y de mala fama, distinción sin sustento que claramente daña su dignidad. De igual manera, como parte de la reforma, se disminuye la pena máxima del delito. También, se reforma fracción II del artículo 393 a efecto de incluir, entre las eximentes de responsabilidad, cuando el embarazo derive de una inseminación artificial no consentida.

Reformas al código de familia

Respecto a la recomendación del grupo de trabajo de establecer el impedimento a las personas con antecedentes penales por violencia familiar de contraer matrimonio, de un profundo análisis se llegó a la conclusión de que es excesiva y restrictiva respecto a la libertad de las personas de unirse en matrimonio con quienes ellas deseen, derivado de lo cual, consideramos pertinente modificar, en su lugar, el artículo 57, a efecto de incluir una disposición preventiva de índole positiva, para adicionar, entre los temas de los talleres de orientación prematrimonial que implementa el registro civil, la prevención y tratamiento de la violencia familiar, así como las instituciones y autoridades ante quienes puede acudir para que, en caso de que una mujer lo sufra, sepa ante qué opciones tiene y ante qué instituciones puede asistir.

Por otra parte, fueron derogados el artículo 171 y la fracción II del 179, a fin de eliminar el requisito que exigía esperar un año después del matrimonio para solicitar el divorcio, restricción que incluso era inconstitucional, conforme a la siguiente jurisprudencia: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.**²

Las órdenes de protección se configuran como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas

² 2013599. PC.I.C. J/42 C (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Pág. 1075.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a las víctimas. En este orden de ideas, se modifican los artículos 196 y 198 a efecto de hacer referencia expresa a las órdenes establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, con el fin de evitar ambigüedades al momento de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar que se encuentran en esta situación, ya que el estado, a través de sus autoridades, es el encargado de garantizar y brindar la protección necesaria a las familias.

Respecto a la solicitud de modificar el artículo 227, específicamente el apartado que reconoce como prueba para desconocer la paternidad el no haber sostenido acceso carnal con la mujer, se propone adecuar las disposiciones para hacer referencia al plazo usual de gestación, en lugar del acceso carnal, y a la posibilidad de las hijas e hijos de sostener la paternidad de quien la desconoce.

Finalmente, en el artículo 264 se suprime la disposición que establecía que la mujer casada que quiera reconocer hijos fuera de su matrimonio tendrá que acreditar la filiación por medio de una prueba biológica de paternidad, quedando que respecto del padre la filiación solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Mediante la reforma al artículo 567 se homologa la definición de violencia familiar a la establecida en la Ley General de de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agregando la violencia de tipo verbal y se concreta que la violencia es la que ejerce un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar recalcando esta ultima parte a que también se cometa por cualquier otra persona sin especificar el género y que mantenga una relación ya sea de concubinato o hecho.

En fin, que para dar pleno cumplimiento al informe del grupo de trabajo es primordial la presentación y aprobación de esta iniciativa, que ha detectado los puntos débiles de nuestro marco jurídico y ha hecho propuestas pertinentes para fortalecer e incrementar el respeto hacia los derechos, no solo de las mujeres sino también en materia de género.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código de Familia para el Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman: el artículo 33; la fracción VII del artículo 74; los artículos 78, 228 y 230; los párrafos primero y último del artículo 308; el párrafo primero del artículo 309; el párrafo primero del artículo 316; el artículo 392; y la fracción II del artículo 393; se adicionan: la fracción VIII al artículo 74, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la IX; el capítulo I Bis al título décimo octavo del libro segundo que contiene el artículo 308 Bis; y el artículo 308 Bis; todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 33.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, a falta de aquella, el pago del precio de la una y de los otros;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos y, en su caso, psicoterapéuticos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos, y

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo 74.- ...

I.- a la VI.- ...

VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido;

VIII.- La perspectiva de género, y

IX.- ...

Artículo 78.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo del delito consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, o haya cometido el delito durante el lapso en que sufre en su persona una prolongada violencia de género producida por la víctima, que pusiere en serio peligro la integridad física del sujeto activo, y fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de una sanción privativa de la libertad, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En estos casos, la autoridad judicial apoyará su resolución en dictámenes de peritos.

Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

La violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica, o su dignidad humana. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes y, en su caso, aplicar o solicitar, según corresponda, las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 308.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de uno a tres años o de cuarenta a quinientos días-multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

...

...

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de dos años a cuatro años de prisión y de cuarenta a quinientos días multa.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I Bis Acoso Sexual

Artículo 308 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines lascivos asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de tres meses a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

...

Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, acoso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I. a la V. ...

Artículo 392.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.

Artículo 393.- ...

I.- ...

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;

III.- a la V.- ...

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo primero y la fracción V del artículo 57; la fracción I del artículo 196; la fracción II del artículo 198; los artículos 227 y 264; y el párrafo primero del artículo 567. **Se derogan:** el artículo 171; y la fracción II del artículo 179. **Se adiciona:** la fracción VI al artículo 57, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI para pasar a ser la VII; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Taller de orientación prematrimonial

Artículo 57. Todos los interesados en contraer matrimonio deben acreditar su asistencia a los talleres de orientación prematrimonial implementados por el Registro Civil. Los talleres deben estar orientados a lo siguiente:

I. a la V. ...

V. El principio de igualdad de derechos y obligaciones que corresponden a los contrayentes;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VI. La prevención y tratamiento de la violencia familiar, así como las instituciones y autoridades ante quienes puede acudir, y

VII. ...

Artículo 171. Se deroga.

Procedencia del divorcio voluntario administrativo

Artículo 179. ...

I. ...

II. Se deroga;

III. y IV. ...

...

Reglas para decretar medidas provisionales

Artículo 196. ...

I. De conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las órdenes de protección, en caso de violencia familiar, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas;

II. a la V. ...

Resolución del divorcio

Artículo 198. ...

I. ...

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar, incluso órdenes de protección, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. a la VII. ...

...

Presunción de filiación

Artículo 227. Se presumen hijos o hijas del padre, salvo prueba en contrario, los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la cópula.

El hijo o hija, o su tutor, pueden sostener, en tales casos, la paternidad de quien la desconoce.

Reconocimiento del descendiente de una mujer casada

Artículo 264. La filiación de los hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Violencia familiar

Artículo 567. Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

...

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

Atentamente



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para
modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y
el Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Rolando Rodrigo Zapata Belloc
Gobernador del estado de Yucatán

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno